

RESOLUCIÓN No. 167 DE 2026

(8 de abril de 2026)

“POR LA CUAL SE CORRIGE EL VALOR DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA ADEUDADA CONSIGNADO EN LA RESOLUCIÓN No. 073 DE 2026 (FEBRERO 20), MEDIANTE LA CUAL SE ORDENÓ LA INSCRIPCIÓN DEL SEÑOR JHON ALEJANDRO SÁNCHEZ YARA EN EL REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS – REDAM – SIM 14390927”

El suscrito Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, Centro Zonal Fontibón, en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley 2097 de 2021, el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, y el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 073 de 2026 (febrero 20), este Despacho ordenó la inscripción del señor **JHON ALEJANDRO SÁNCHEZ YARA**, identificado con C.C. No. 1016054117, en el **Registro de Deudores Alimentarios Morosos – REDAM**, por el incumplimiento reiterado de la obligación alimentaria establecida en el **Acta de Conciliación No. 067 del 29 de octubre de 2018**, suscrita ante la Defensoría de Familia del ICBF – Centro Zonal Fontibón, a favor de los niños **V.S.S.G y M.S.G.**


Que para efectos de establecer el monto de la obligación alimentaria adeudada, se tuvo en cuenta la **liquidación presentada por la progenitora**, en la cual se aplicó el incremento de la cuota alimentaria con base en el **salario mínimo legal mensual vigente**.

Que revisado el **Acta de Conciliación No. 067 del 29 de octubre de 2018**, se advierte que las partes no pactaron una fórmula de reajuste diferente a la dispuesta legalmente.

Que el inciso 7 del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia establece que:


“La cuota alimentaria fijada en providencia judicial, en audiencia de conciliación o en acuerdo privado se entenderá reajustada a partir del primero de enero siguiente y anualmente en la misma fecha, en porcentaje igual al índice de precios al consumidor, sin

www.icbf.gov.co

 @icbfcolombiaoficial

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

 ICBFColombia

perjuicio de que el juez, o las partes de común acuerdo, establezcan otra fórmula de reajuste periódico.”

Que, en consecuencia, al no haberse pactado un reajuste con fundamento en el salario mínimo, la cuota alimentaria debía liquidarse aplicando únicamente el reajuste anual conforme al Índice de Precios al Consumidor (IPC).

Que la aplicación del incremento con base en el salario mínimo legal mensual vigente condujo a que en la Resolución No. 073 de 2026 se consignara un valor superior al legalmente exigible, razón por la cual se hace necesaria la corrección del valor de la obligación alimentaria, sin que ello implique modificar la decisión de fondo relacionada con la inscripción en el REDAM.

Que la presente corrección no afecta la existencia de la mora, ni la procedencia de la inscripción conforme a la Ley 2097 de 2021, y se circunscribe exclusivamente al ajuste del valor, garantizando los principios de legalidad, precisión y seguridad jurídica.

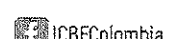
Que conforme al artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, la administración se encuentra facultada para corregir, en cualquier tiempo, los errores meramente formales, de hecho o de indebida aplicación normativa contenidos en los actos administrativos, siempre y cuando dicha corrección no implique la modificación del sentido ni del alcance de la decisión adoptada, ni afecte derechos adquiridos de los administrados.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Corregir el valor de la obligación alimentaria adeudada consignado en la Resolución No. 073 de 2026 (febrero 20), aclarando que, conforme al inciso 7 del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, la cuota alimentaria debía ser reajustada anualmente con base en el Índice de Precios al Consumidor (IPC), al no haberse pactado una fórmula distinta en el Acta de Conciliación No. 067 del 29 de octubre de 2018.

En consecuencia, el valor correcto de la obligación alimentaria por el cual se consolida la inscripción del señor JHON ALEJANDRO SÁNCHEZ YARA, identificado con C.C. No. 1016054117, en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos – REDAM, corresponde a la suma de:

www.icbf.gov.co



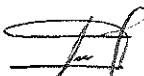
CINCUENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$52.978.577).

ARTÍCULO SEGUNDO: Aclarar que la presente corrección recae única y exclusivamente sobre el valor de la obligación alimentaria adeudada, permaneciendo incólumes y plenamente vigentes las demás consideraciones y decisiones contenidas en la Resolución No. 073 de 2026 (febrero 20), incluida la orden de inscripción en el REDAM.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, que podrá interponerse ante este Despacho dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el procedimiento administrativo aplicable.

Dada en Bogotá, D.C., a los ocho (8) días del mes de abril de dos mil veintiséis (2026).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER PEREZ
Defensor de Familia
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF
Centro Zonal Fontibón

